



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 119/11**

Luxemburgo, 27 de octubre de 2011

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-495/10  
Centre hospitalier universitaire de Besançon / Thomas Dutreux y Caisse  
primaire d'assurance maladie du Jura

**Según el Abogado General Sr. Mengozzi, el régimen de responsabilidad previsto en la Directiva sobre los daños causados por productos defectuosos no resulta de aplicación a un establecimiento público sanitario en tanto prestador de servicios**

*No obstante, la Directiva permite a los Estados miembros establecer un régimen en virtud del cual un establecimiento público sanitario debe reparar, aun cuando no exista culpa por su parte, el daño sufrido por un paciente como consecuencia del fallo de un aparato o de un producto utilizado para prestarle asistencia sanitaria*

La Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos <sup>1</sup> establece un principio de responsabilidad objetiva con arreglo al cual el productor (fabricante de un producto acabado, de una materia prima o de una parte integrante) es responsable de los daños causados por los defectos de su producto. <sup>2</sup> En caso de que el productor no pueda ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser que revele a quien haya sufrido el daño, dentro de un plazo de tiempo razonable, la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto.

Por otra parte, la Directiva no afecta a los derechos que la persona que sufre el daño pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de dicha Directiva.

En el ordenamiento jurídico francés, la responsabilidad de los establecimientos públicos sanitarios frente a sus pacientes está regida, en particular, por un principio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado de ese país en una resolución de 9 de julio de 2003. Según dicho principio, un establecimiento público hospitalario debe reparar, aun cuando no exista culpa por su parte, el daño sufrido por un paciente como consecuencia del fallo de un aparato o de un producto utilizado en el marco de la asistencia sanitaria prestada.

En el presente asunto, el Sr. Dutreux, quien en aquel momento contaba con trece años de edad, sufrió quemaduras durante una intervención quirúrgica practicada en el año 2000 en el hospital universitario de Besançon (Francia). Dichas quemaduras fueron causadas por un colchón térmico sobre el que había sido colocado y cuyo sistema de regulación de la temperatura era defectuoso. El hospital de Besançon fue condenado a reparar los daños así causados.

El Consejo de Estado francés, quien conoce en última instancia de este litigio, ha solicitado al Tribunal de Justicia orientación acerca de cómo interpretar la Directiva y, más concretamente, que precise si el régimen francés de responsabilidad objetiva de los establecimientos hospitalarios públicos puede coexistir con el régimen de responsabilidad del productor que define esta Directiva.

<sup>1</sup> Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29).

<sup>2</sup> El término «productor» designa al fabricante de un producto acabado, al productor de una materia prima o al fabricante de una parte integrante, y a toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto.

En sus conclusiones presentadas en el día de hoy, **el Abogado General Sr. Paolo Mengozzi constata, en primer lugar, que la voluntad del legislador de la Unión no fue establecer, a través de la Directiva, un régimen de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos que se aplicara a los prestadores de servicios.**

El Abogado General señala que el Tribunal de Justicia nunca se ha pronunciado concretamente acerca de la inclusión en el ámbito de aplicación de la Directiva del régimen de responsabilidad del prestador de servicios derivada del uso de un producto defectuoso. En efecto, la Directiva sólo se refiere a la responsabilidad del «productor» o, en su caso, del «suministrador» de un producto defectuoso. Si bien la Directiva no define el concepto de «suministrador», se considera que este término hace referencia al intermediario que interviene en la cadena de comercialización o de distribución de ese producto.

Ahora bien, el caso objeto del litigio no trata acerca de un consumidor que venía a comprar un colchón, sino de un paciente ingresado en un hospital. Así pues, la seguridad del colchón defectuoso debe ser considerada en relación con la propia asistencia sanitaria. Por lo tanto, no cabe considerar que el hospital de Besançon fuera el distribuidor del colchón defectuoso de modo que éste no puede equipararse a un «suministrador» en el sentido de la Directiva.

**El Abogado General concluye que un prestador de servicios –como el hospital de Besançon– no puede equipararse al «suministrador» al que se refiere la Directiva.** En consecuencia, la responsabilidad del prestador de servicios por los daños causados por un producto defectuoso en el marco de una prestación de servicios no queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Este criterio es acorde con la jurisprudencia<sup>3</sup> del Tribunal de Justicia según la cual la Directiva no pretende regular exhaustivamente el ámbito de la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, si bien abre las puertas a una mayor armonización.

En consecuencia, con el fin de garantizar una protección eficaz de los consumidores, el Abogado General destaca que **la Directiva permite a los Estados miembros establecer un régimen nacional de responsabilidad de los establecimientos públicos sanitarios que utilizan aparatos o productos defectuosos en el marco de una prestación de servicios y causan de este modo daños al beneficiario de la prestación –esto es, el paciente–, sin perjuicio de la posibilidad que estos establecimientos tienen de actuar judicialmente para exigir la garantía del productor en virtud de la Directiva.**

Por otra parte, el Abogado General pone de relieve que, en el presente asunto, únicamente la aplicación del régimen nacional de responsabilidad del prestador de servicios permitiría reconocer al paciente un derecho al resarcimiento por las quemaduras causadas por el colchón defectuoso. En efecto, dado que los daños fueron ocasionados en el curso de una intervención quirúrgica realizada el 3 de octubre de 2000, la acción de quien sufre el daño contra el «productor» del colchón defectuoso, en el sentido de la Directiva, habría prescrito por haber transcurrido el plazo de prescripción de diez años.

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

<sup>3</sup> Sentencia de 10 de mayo de 2001, Veedfald ([C-203/99](#)).  
Sentencia de 4 de junio de 2009, Moteurs Leroy Somer ([C-285/08](#)).

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*